REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 87 De Martes, 30 De Mayo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001405301520230026200	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Finanzauto S.A	Luis Fernando Forero Gómez, Raul Giovanni Zanbrano	29/05/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520230030900	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Gmac Financiera De Colombia Sa Compañia De Financiamiento Comercial	Julio Cesar Bustamante Cortina	29/05/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520230030800	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Moviaval S.A.S.	Luis Keyler Ariza Rubio	29/05/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanar.
08001405301520230027300	Procesos Ejecutivos	Alba Luz Castrillon Loaiza	Zenaida Puentes Perez	29/05/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanar.
08001405301520210024200	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Nikolai Alexander Navia Narvaez	29/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520210024200	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Nikolai Alexander Navia Narvaez	29/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 30 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

28ecfb22-280f-4c35-a236-e9105c118030

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 87 De Martes, 30 De Mayo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520200023400	Procesos Ejecutivos	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombiano S.A	Francisco Luis Cano Hoyos, Gebis International Group S.A.S.	29/05/2023	Auto Designa Apoderado - Auxiliar Justicia - Designa Curador Ad-Litem.
08001405301520230010500	Procesos Ejecutivos	Banco Comercial Av Villas S.A	Lucia Ines Suarez Quintero	29/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001405301520220029300	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Jacinta Isabel Gallardo Alba	29/05/2023	Auto Fija Fecha - Audiencia Inicial 372 Cgp
08001405301520220026400	Procesos Ejecutivos	Habiter S.A.S.	Jaime Arturo Alvarez Cataño, Papeleria El Cid S.A	29/05/2023	Auto Corre Traslado - De Excepciones De Mérito Y Reconoce Personería
08001405301520220026400	Procesos Ejecutivos	Habiter S.A.S.	Jaime Arturo Alvarez Cataño, Papeleria El Cid S.A	29/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230030700	Procesos Ejecutivos	Juan Carlos Rincon Reales	Alfonso De Los Reyes Maury Viloria, Tomaris Fonseca Mendivil	29/05/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanar.

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 30 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

28ecfb22-280f-4c35-a236-e9105c118030

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 87 De Martes, 30 De Mayo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520190039700	Procesos Ejecutivos	Osvaldo Jose Garcia Ibañez	Maria Teotista Torne Montes	29/05/2023	Auto Levanta Medidas Cautelares - Por Insolvencia
08001405301520210050200	Procesos Ejecutivos	Voila Ips S.A.S	Centro Neurologico Del Norte Sas	29/05/2023	Auto Corre Traslado - De Excepciones De Mérito Y Reconoce Personería

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 30 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

28ecfb22-280f-4c35-a236-e9105c118030

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 87 De Martes, 30 De Mayo De 2023

08001405301420190076200	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Vicente Segundo Gonzalez Noriega	Vicente Antonio Gonzales Barraza	29/05/2023	Auto Niega - No Asumir El Conocimiento Del Presente Proceso Proveniente Del Juzgado Catorce Civil Municipal De Barranquilla, Por Impedimento De Su Titular Con Fundamento En La Causal 4 Del Artículo 141 Del Código General Del Proceso, Por Los Motivos Consignados.2. Remitir El Expediente Al Superior A Fin De Que Sea Repartido Entre Los Juzgados Civiles Del Circuito De Barranquilla Y Resuelva Acerca De La Configuración De La Causal Del Impedimento Alegado Por La Titular Del Juzgado Catorce Civil Municipal De Barranquilla.

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 30 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

28ecfb22-280f-4c35-a236-e9105c118030

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 87 De Martes, 30 De Mayo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230024800	Verbales De Menor Cuantia	Finanzauto S.A Y Otro	Elvira Esther Maldonado Jimenez	29/05/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520220052900	Verbales Sumarios	Melek Sabagh Cajeli	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	29/05/2023	Auto Niega - Niega Transacción Propuesta

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 30 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

28ecfb22-280f-4c35-a236-e9105c118030

RADICACION: 08-001-40-53-015-2020-00234-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA Nit. 860.003.020-1
DEMANDADOS: GEBIS INTERNATIONAL GROUP S.A.S.
FRANCISCO LUIS CANO HOYOS.

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente la designación de curador ad-litem del demandado FRANCISCO LUIS CANO HOYOS. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 29 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente se observa que el emplazamiento del demandado FRANCISCO LUIS CANO HOYOS se encuentra surtido, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, numeral 7 y artículo 108, inciso 7 del Código General del Proceso, se procederá a la designación de curador ad-litem.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Designar al doctor EDUARDO ENRIQUE PUCHE BOHORQUEZ, identificado con la C.C. 1.048.273.876 y T.P. 259.039, quien puede ser notificado en la Calle 80B # 42D-155 piso 2 en Barranquilla y en la dirección de correo electrónico edwinpuche@hotmail.com,, como curador ad-litem del demandado FRANCISCO LUIS CANO HOYOS, de no encontrarse impedido para representarlo y désele la debida posesión del cargo designado, con quien se surtirá la notificación y se seguirá el curso del proceso hasta su culminación, tal como lo establecen los artículos 48 y 108 del Código General del Proceso. Comuníquesele por secretaría la designación.

2. Señálese la suma de $400.000 como gastos. Este rubro debe ser cancelado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD
.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdcf9e6309ecf0428bb8ca6bfd3b4504e7c6742f04842964402c05f264b65d9**

Documento generado en 29/05/2023 12:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00502-00.
DEMANDANTE: VOILA IPS S.A.S. Nit: 900.051.714-3.
DEMANDADO: CENTRO NEUROLÓGICO DEL NORTE S.A.S. Nit. 900.227.720-5.
EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza. Señora Jueza: Informo a Usted que la parte demandada a través de apoderado judicial y estando dentro del término legal, propuso excepciones de mérito. Sírvase proceder de conformidad. Mayo 29 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, mediante apoderado judicial, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Reconocer personería jurídica al doctor MANUEL ENRIQUE RAAD BERRÍO en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada CENTRO NEUROLÓGICO DEL NORTE S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b60ebbab5ac210a37523b167cb0cfb46d39127ade1459c733ba55f59959fa6**
Documento generado en 29/05/2023 11:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00264-00.
DEMANDANTE: HABITER SAS.
DEMANDADO: JAIME ARTURO ALVAREZ CATAÑO.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza. Señora Jueza: Informo a Usted que el demandado JAIME ARTURO ALVAREZ CATAÑO a través de apoderado judicial y estando dentro del término legal, propuso excepciones de mérito. Sírvase proceder de conformidad. Mayo 29 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el demandado JAIME ARTURO ALVAREZ CATAÑO, mediante apoderado judicial, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Reconocer personería jurídica al doctor DIEGO ALEJANDRO RAMIREZ SANTA en calidad de apoderado judicial del demandado JAIME ARTURO ALVAREZ CATAÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f174404ebf8571efefb28c2d3c4f15d76a3507a7ab0731fc1ea7ff06a252f7**
Documento generado en 29/05/2023 11:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001-40-53-015-2022-00529-00
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MELEK DE JESÚS SABAGH CAJELI.
DEMANDADO: BANCO SERFINANZA S. A.

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza. Informo a Usted que la parte demandante BANCO SERFINANZA S. A, mediante la Suplente del Presidente señora NAYETH FAYAD MARIA, aporta solicitud de transacción a través del correo electrónico Silenia.Camargo@bancoserfinanza.com Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontró oficio de embargo de remanente anexado al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Sírvase proveer. Mayo 29 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, y revisado el proceso, se observa que la parte demandante presenta escrito, solicitando la terminación del proceso por transacción

Observa el Despacho que la solicitud de transacción y demás anexos de la misma se realizó del correo electrónico Silenia.Camargo@bancoserfinanza.com persona que funge como Suplente del Presidente y quien firma el contrato en tal condición, correo electrónico totalmente distinto del acreditado en el expediente por la parte demandada al momento de contestar la demanda y formular excepciones, ni del correo que aparece en el certificado de existencia y representación legal notificacionesjudiciales@bancoserfinanzas.com

De igual manera se observa que la parte demandada BANCO SERFINANZA S. A tampoco autenticó en notaria el mencionado contrato de transacción, esto es carece de presentación personal respecto del extremo pasivo de la litis, es decir que no se puede tener como suscrito por ambas partes.

Así las cosas, el Despacho no accede a impartirle aprobación a la transacción propuesta pues la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, ni a lo establecido en el artículo 312 del Código General del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

No acceder a la solicitud de terminación por transacción puesta a consideración del Despacho, por los motivos consignados en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO

JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd6d897bcc6d73153626ec58da0f94c45fc52dde2502920e206c82366f06de5**

Documento generado en 29/05/2023 02:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00105-00.
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. Nit. 860.002.964-4.
DEMANDADA: LUCIA INES SUAREZ QUINTERO CC 64.556.331.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho al estudio de la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A, y en contra de la demandada LUCIA INES SUAREZ QUINTERO, a fin de decidir acerca de su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda digital y sus anexos, el juzgado observa que ella adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

El poder acompañado con la demanda no es claro, toda vez que no se indica el objeto del poder conferido a SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER S.A.S. RECOVER, tal y como lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la presente demanda.

2. En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, se rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

3. No reconocer personería jurídica a la doctora TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653aee12a258463b7a3d7449011e8a2c2494889aac66541089607e9879f011cd**
Documento generado en 29/05/2023 01:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00248-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A. BIC Nit. 860.028.601-9
GARANTE: ELVIRA ESTHER MALDONADO DE NAVARRO.

Señora Jueza, a su Despacho la solicitud de la referencia, que fue subsanada por la parte demandante en debida forma y dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 29 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la solicitante FINANZAUTO S.A. BIC, a través de apoderado judicial, subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal.

Teniendo en cuenta que la entidad demandante solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas GJK-035, el cual se encuentra en posesión de ELVIRA ESTHER MALDONADO DE NAVARRO, identificada con C.C. 22.631.954. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas GJK-035, de propiedad del garante ELVIRA ESTHER MALDONADO DE NAVARRO, identificada con C.C. 22.631.954, presentada por FINANZAUTO S.A. BIC, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas GJK-035, clase AUTOMOVIL, carrocería HATCH BACK, marca RENAULT, línea STEPWAY, color GRIS ESTRELLA, modelo 2020, motor 2842Q226860, chasis 9FB5SRC9GLM947756, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante ELVIRA ESTHER MALDONADO DE NAVARRO, identificada con C.C. 22.631.954, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor FINANZAUTO S.A. BIC, a través de su apoderado judicial Dr. GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA.

3. Reconocer personería al doctor GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA en calidad de apoderado judicial del acreedor FINANZAUTO S.A. BIC, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0479
JDAD
.

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6adb222873740e12bd0a1758dce771842b6552104bc944de8e531fb4628eda**

Documento generado en 29/05/2023 10:35:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00262-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A. BIC Nit. 860.028.601-9
GARANTE: RAUL GIOVANNI ZAMBRANO GONZALEZ.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 29 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad FINANZAUTO S.A. BIC, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas IRX-082, el cual se encuentra en posesión de RAUL GIOVANNI ZAMBRANO GONZALEZ, identificado con C.C. 79.485.342. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas IRX-082, de propiedad del garante RAUL GIOVANNI ZAMBRANO GONZALEZ, identificado con C.C. 79.485.342, presentada por FINANZAUTO S.A. BIC, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas IRX-082, clase CAMIONETA, carrocería WAGON, marca RENAULT, línea DUSTER EXPRESSION, color GRIS ESTRELLA, modelo 2016, motor A690Q274105, chasis 9FBHSRAA5GM204173, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante RAUL GIOVANNI ZAMBRANO GONZALEZ, identificado con C.C. 79.485.342, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor FINANZAUTO S.A. BIC, a través de su apoderado judicial Dr. LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ.

3. Téngase al doctor LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ en calidad de apoderado judicial del acreedor FINANZAUTO S.A. BIC, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0403
JDAD
.

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75a3ef50782798be2a30094a02b27d55826a3b272dc44d607e12c0b5c1baf83**

Documento generado en 29/05/2023 03:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 08-001-40-53-015-2023-00273-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ALBA LUZ CASTRILLON LOAIZA C.C. 39.406.097 Nit. 39.406.097-1
DEMANDADA: ZENAIDA PUENTES PEREZ.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvase proveer. Barranquilla, 29 de mayo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, observa el despacho que la presente demanda se mantuvo en secretaría a fin de que el apoderado de la parte demandante subsanara los defectos que adolecía la misma, conforme a lo ordenado en auto de mayo 15 de 2023, notificado por estado electrónico No. 78 del 16 de mayo de 2023. Revisado el proceso, el demandante no subsanó dentro del término legal concedido para tal fin, razón por la cual es del caso rechazarla, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD
.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e418cbea22acf3739c990e0dc47be6b4f1c823e24f2d329a2bea2a68c7a7242**

Documento generado en 29/05/2023 10:24:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00307-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RINCON REALES C.C. 8.537.507
DEMANDADA: ALFONSO DE LOS REYES MAURY VILORIA C.C. 8.738.124
TOMIRIS FONSECA MENDIVIL C.C. 32.762.304.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvase proveer. Barranquilla, 29 de mayo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, observa el despacho que la presente demanda se mantuvo en secretaría a fin de que el apoderado de la parte demandante subsanara los defectos que adolecía la misma, conforme a lo ordenado en auto de mayo 16 de 2023, notificado por estado electrónico No. 79 del 17 de mayo de 2023. Revisado el proceso, el demandante no subsanó dentro del término legal concedido para tal fin, razón por la cual es del caso rechazarla, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD
.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17c3bfb921ddd5522c0f5b9fcc473815103c59dd54451c39d69ea2455251ec1**

Documento generado en 29/05/2023 10:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00308-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S. Nit. 900.766.553-3
GARANTE: LUIS KEYLER ARIZA RUBIO.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud informándole que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvase proveer. Barranquilla, 29 de mayo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, observa el despacho que la presente demanda se mantuvo en secretaría a fin de que el apoderado de la parte demandante subsanara los defectos que adolecía la misma, conforme a lo ordenado en auto de mayo 15 de 2023, notificado por estado electrónico No. 78 del 16 de mayo de 2023. Revisado el expediente, el demandante no subsanó dentro del término legal concedido para tal fin, razón por lo cual es del caso rechazarla, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por no haber sido subsanada por la parte solicitante de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD
.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8eb741e2878545c31abf4a5535d1ba5668f936936cd7977d35f3a2f5d416db**
Documento generado en 29/05/2023 10:27:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00309-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit. 860.029.396-8
GARANTE: JULIO CESAR BUSTAMANTE CORTINA.

Señora Jueza, a su Despacho la solicitud de la referencia, que fue subsanada por la parte demandante en debida forma y dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 29 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la solicitante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal.

Teniendo en cuenta que la entidad demandante solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas GIR-565, el cual se encuentra en posesión de JULIO CESAR BUSTAMANTE CORTINA, identificado con C.C. 1.081.916.829. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

Aunado a lo anterior, se observa que el apoderado de la parte demandante, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, doctor CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL sustituye el poder conferido a favor del doctor HECTOR VAN STRAHLEN MARTINEZ, con C.C. No. 1.045.672.842 y Tarjeta Profesional No. 255.852 del Consejo Superior de la Judicatura y siendo procedente de acuerdo a lo que establece el Art. 75 del Código General del proceso, el Despacho la admite.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas GIR-565, de propiedad del garante JULIO CESAR BUSTAMANTE CORTINA, identificado con C.C. 1.081.916.829, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas GIR-565, clase AUTOMOVIL, carrocería SEDAN, marca RENAULT, línea LOGAN, color GRIS ESTRELLA, modelo 2020, motor 2845Q021318, chasis 9FB461JT5LM520032, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante JULIO CESAR BUSTAMANTE CORTINA, identificado con C.C. 1.081.916.829, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354 a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE

FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial.

3. Téngase al doctor CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL en calidad de apoderado judicial del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y fines del poder conferido.

4. Admítase la sustitución de poder conferida por el apoderado de la parte demandante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO., doctor CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL, en favor del doctor HECTOR VAN STRAHLEN MARTINEZ, con los mismos efectos y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0480
JDAD
.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff05758a549e2829891fc45f37796ceb068c6f9957dc5f9995fa0df6cb3fd97**
Documento generado en 29/05/2023 10:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00293-00.
DEMANDANTE: BANCO SUDAMERIS S. A.
DEMANDADA: JACINTA ISABEL GALLARDO ALBA.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso informándole que el traslado de las excepciones se encuentra vencido y la parte demandante se pronunció al respecto. Sírvase proveer. Mayo 29 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial anterior, y revisado el expediente digitalizado, observa este Despacho que en efecto, el traslado de las excepciones se encuentra vencido y estamos frente a un proceso ejecutivo de menor cuantía, por lo que se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial indicada en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se decretarán las pruebas pertinentes solicitadas por las partes y las que de oficio tenga a bien el Despacho considerar con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 Ibídem.

El artículo 372 del Código General del Proceso señala que:

> "*El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia*".

Para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el artículo 1º de la Ley 2213 de 2022 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:

> ". *Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las*

especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.".

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **FECHA AUDIENCIA.** Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**. Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372 numeral 4° del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

2. **Decreto y practica de Pruebas**:

3. **INTERROGATORIOS**. Citar y hacer comparecer a la parte demandante BANCO SUDAMERIS S. A, y a la parte demandada JACINTA ISABEL GALLARDO ALBA, para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

4. Requerir a las partes que suministren sus direcciones electrónicas actualizadas al correo electrónico institucional cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.

6. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4bb874aa4d7af10896e410a052084e8800021abe0167f273bf5f2849a20b91**

Documento generado en 29/05/2023 01:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2019-00397-00.
DEMANDANTE: OSVALDO JOSE GARCIA IBÁÑEZ.
DEMANDADA: MARÍA TEOTISTA TORNÉ MONTES.

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso junto con la solicitud de levantamiento de medica cautelar elevada por la parte demandada de conformidad con el numeral 6º del artículo 553 del Código General del Proceso, levantamiento que también fue solicitado por el Operador de Insolvencia por acuerdo de pago entre los acreedores. Sírvase proceder. Mayo 29 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Con vista en el informe secretarial anterior y revisado el expediente digital, observa este Despacho que la demandada MARÍA TEOTISTA TORNÉ MONTES, solicita el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en su contra con fundamento en el numeral 6º del artículo 553 del Código General del Proceso, levantamiento que también fue solicitado por el Operador de Insolvencia, con ocasión del Acuerdo de Pago Aceptado por la Fundación Liborio Mejía el quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para poder cumplir el mencionado Acuerdo de Pago con sus acreedores.

El numeral 6º del artículo 553 del Código General del Proceso, señala:

> "*Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.".*

Observa el Despacho que la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares es procedente a la luz de la norma invocada, por lo que es del acceder a la misma, para que pueda cumplir con el acuerdo de pago proferido por la Fundación Liborio Mejía de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en el cual se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en procesos ejecutivos.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

Decretar el levantamiento del embargo y secuestro del remanente de los bienes y de lo que se llegare a desembargar de propiedad de la demandada MARIA TEOTISTA TORNÉ MONTES con C.C. No. 32.817.807, que cursa en el Juzgado 25 Civil Municipal de Medellín dentro del proceso promovido por TRUCCOS FASHION S.A.S. contra MARIA TEOTISTA TORNE MONTES, con Radicación No. 087-2017. Oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4174723200adb4315cfada777b9c456f905edfeaed2f399cd7f820e917a249f1**

Documento generado en 29/05/2023 02:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00242-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NIKOLAI ALEXANDER NAVIA NARVAEZ

INFORME SECRETARIAL.
Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, radicada en el Despacho con el número 08-001-40-53-015-2021-00242-00, para su admisión. Sírvase proveer. Mayo 29 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra NIKOLAI ALEXANDER NAVIA NARVAEZ y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor aportado (PAGARÉS), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho,

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y contra NIKOLAI ALEXANDER NAVIA NARVAEZ, por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. ($33.132.349.44) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4594250494915296; más la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M.L. ($12.680.490.82) por concepto de intereses de plazo causados desde el 19 de octubre de 2019 hasta el 23 de abril de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o conforme las disposiciones del Código General del Proceso.

3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

4. Téngase a la doctora MONICA PAEZ ZAMORA como endosataria judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del endoso conferido.

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÒN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7406bb4427915b8b48582c3763f763dac9352b23a6a835c0b83fdf5f7165846c**
Documento generado en 29/05/2023 02:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00264-00
DEMANDANTE: HABITER S.A.S. Nit. 900.506.940-6
DEMANDADO: JAIME ARTURO ALVAREZ CATAÑO.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el demandante solicitó medidas cautelares y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a decretarlas.

RESUELVE:

Decrétese el embargo del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 080-44969, ubicado en Garaje 39, Edificio Complejo Balcones Costazul, de propiedad del demandado JAIME ARTURO ALVAREZ CATAÑO identificado con C.C. 72.212.160. Ofíciese a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0481
JDAD
.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945726fd9dfa40fdd35c14209b4df4fb5341f2a21d97b78154c2be889c87a31c**
Documento generado en 29/05/2023 11:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: No. 08-001-40-53-014-2019-00762-00.
DEMANDANTE: VICENTE SEGUNDO GONZALEZ NORIEGA.
DEMANDADA: VICENTE ANTONIO GONZALEZ BARRAZA.

SUCESION DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía remitido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla, por impedimento de la titular de ese Despacho con fundamento en la Causal 4ª del artículo 141 del Código General del Proceso. Sírvase decidir lo pertinente. Mayo 29 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MILVEINTITRÉS (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, aprecia esta agencia judicial que la doctora CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS, Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla, nos remite el proceso por impedimento con fundamento en la Causal 4ª del artículo 141 del Código General del Proceso, bajo el argumento que los bienes relictos expuestos por los actores en el presente proceso guardan relación con la Sociedad INVERSIONES VILU LIMITADA “EN LIQUIDACIÓN” y que el Abogado JAVIER ALFREDO ROSALES NUÑEZ, quien fungió como Liquidador de la mentada sociedad, en proceso diferente al presente, es su compañero permanente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Artículo 140. Declaración de impedimentos.

> “*Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”.*
>
> *“El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva”*. (resalta el Despacho).

Considera este Despacho que la causal alegada no se encuentra configurada, puesto que es necesario que la misma se pruebe con el fin de demostrar eficazmente la causal del impedimento no bastando la simple afirmación de la existencia de la causal de recusación para que se tenga por probada, además corresponde al juez reemplazante verificar su configuración, tal y como lo establece la norma arriba citada.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Despacho que no es procedente asumir el conocimiento del presente proceso al no encontrarse configurada la causal de recusación o impedimento alegada por la titular del Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla.

En aplicación del inciso 2º del artículo 140 del Código General del Proceso, se ordena remitir el expediente al Superior a fin de que resuelva acerca de la configuración del impedimento alegado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No asumir el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, por impedimento de su Titular con fundamento en la Causal 4ª del artículo 141 del Código General del Proceso, por los motivos consignados.

2. Remitir el expediente al Superior a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles del circuito de Barranquilla y resuelva acerca de la configuración de la causal del impedimento alegado por la titular del Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22759b3b4c93ea5ea659e045f7a3fb0c489a605f3ff47cdca8e37c8348bf59ea**

Documento generado en 29/05/2023 02:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica